REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SAÚL ALONSO BENITEZ URREGO
Demandado:	ACENAIDA MONTOYA ECOBAR
Radicado	05 483 4089 001-2019-00104-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.: 023.	Sigue adelante la ejecución. Dispone liquidación del crédito y condena en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor **SAÚL ALONSO BENITEZ URREGO**, y en contra de la señora **ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR** y para tal efecto, el accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por las siguientes sumas:

Con base en la Escritura pública Nro. 3.230 de mutuo con hipoteca del 26 de septiembre de 2017 de la Notaría Quinta de Medellín, garantizada con letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000); por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($14.547.925), correspondientes al valor de los intereses moratorios, causados entre el 10 de abril de 2018 y el día 08 de noviembre de 2019 y los que se generen a partir del día 09 de noviembre de 2019, y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Las costas y agencias en derecho del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones la parte demandante narra los siguientes:

III. **HECHOS**:

Primero: Por escritura pública Nro. 3.230 del 26 de septiembre de 2017, de la NOTARÍA QUINTA DE MEDELLÍN, la señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor del señor SAÚL ALONSO BENITEZ URREGO.

Segundo: Para garantizar el cumplimiento de la obligación, la deudora constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante, sobre un lote de terreno situado en la calle 13, manzana A del municipio de Nariño-Antioquia. Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-25266 de la Oficina de Registro de Sonsón-Antioquia.

Tercero: En cumplimiento de la hipoteca celebrada, el señor SAÚL ALONSO BENITEZ URREGO, entregó a la señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), suma que consta en letra de cambio suscrita por ella el día 10 de mayo de 2017 y cuya fecha de vencimiento era el día 09 de abril de 2018.

Cuarto: La señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR, canceló los intereses por la obligación contraída, hasta el mes de marzo de 2018.

Quinto: De conformidad con la cláusula QUINTA numeral UNO de la hipoteca constituida se estableció cláusula aceleratoria.

Sexto: Según certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 028-25266, la señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR es la actual propietaria del bien hipotecado.

Séptimo: A la fecha se ignora el paradero de la señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR.

IV. **ACTUACIÓN PROCESAL**:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 207 de 25 de noviembre de 2019, a la demandada se le emplazó en debida forma y, por medio de auto Nro. 200 fechado 16 de septiembre de 2020 se le nombró curador Ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término hábil para ello, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR, y en favor del señor SAÚL ALONSO

BENITEZ URREGO, ante el incumplimiento de la primera en el pago de las obligaciones contenidas?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando en causa propia y la demandada está debidamente representada por curador Ad-litem. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidad lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los documentos aportados a la demanda que reúnen los requisitos de los artículos 61, 671 a 679 del Código de Comercio los cuales fueron adjuntos a la demanda y presentados como base de recaudo, que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a la accionada probar acorde al artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los documentos constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el curador Ad-litem de la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b). CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, letra de cambio, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($30.000.000**) como capital; y la escritura de la hipoteca mencionada, las cuales fueron suscritas por la señora ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR a favor del señor SAÚL ALONSO BENITEZ URREGO.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución tal como fue ordenada, en el auto interlocutorio Nro. 207 de 25 de noviembre de 2019, o sea por las siguientes sumas:

a). **CAPITAL**: Letra de cambio por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000)** como capital.

b). **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. ($14.547.925),** causados entre el día 10 de abril de 2018, y el día 08 de noviembre de 2019.

c). Por concepto de intereses moratorios: liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de la Letra de Cambio ello es, a partir del **09 de noviembre de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 008** fijados hoy **23 de febrero de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

Secretaría.-

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c813d47d77f377d146cfc2d80df6247b8255ffe915ab25041f1c325e8afd3f90

Documento generado en 22/02/2021 09:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica